



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-447
28 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 5 de mayo del año en curso, por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento del oficio UT-1864 del 14 de diciembre de 2021, en el que la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional, comunicó la compulsión de copias ordenada el 29 de noviembre de 2021, debido a que el Tribunal Superior de Neiva incurrió en mora para remitir el expediente con radicado 2020-00103-00 para su eventual revisión.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de mayo de 2022, se requirió al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso. Al respecto, el servidor judicial guardó silencio.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 25 de mayo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al empleado vigilado para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora para remitir el expediente objeto de vigilancia judicial a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2.1. El empleado allegó respuesta en la que expuso lo siguiente:

- 2.1.1. El 9 de diciembre de 2020, se emitió fallo de tutela.
- 2.1.2. El 15 de septiembre de 2021, se cargaron las actuaciones en la página web de la Corte Constitucional para una eventual revisión del expediente.
- 2.1.3. Precisó que, la persona encargada de cargar y remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para la época de los hechos era la empleada Laura del Pilar Yepes Carvajal, quien por error omitió enviar el proceso a dicha Corporación.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, ha incurrido en mora o dilación injustificada para remitir a la Corte Constitucional el proceso con radicado 2020-00103, para su eventual revisión.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con

la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio.

- a. La Corte Constitucional remitió con el oficio UT-1864 del 14 de diciembre de 2021 el auto proferido el 29 de octubre del año anterior.
- b. El doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, con la respuesta a su requerimiento adjuntó los siguientes documentos: i) estado No. 23 del 14 de diciembre de 2021; ii) captura de pantalla del proceso en OneDrive; iii) consulta del proceso T8410577; iv) auto del 29 de noviembre de 2021.
- c. Esta Corporación incorporó al trámite de vigilancia judicial la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada en la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación y la verificación de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente la secretaria del Tribunal Superior de Neiva remitió tardíamente el expediente de tutela con radicado 2020-00103, para su eventual revisión.

Al respecto, esta Corporación advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que en el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso en estudio, verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama

Judicial se observa que la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, profirió fallo de tutela el 9 de diciembre de 2020, razón por la que el expediente quedó en la secretaria de dicha Corporación con el fin de remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, labor que el secretario vigilado realizó hasta el 15 de septiembre del 2021.

De ahí que se encuentra demostrado que no existe una actuación pendiente por resolver o en mora por parte del servidor judicial, ya que, para el caso concreto, pese a no haberse remitido el expediente en forma oportuna para su eventual revisión, dicha situación se encontraba superada al momento de ponerse en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, razón por la que no es procedente aplicar el trámite de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse al servidor judicial que es su deber implementar herramientas con el fin de supervisar el cumplimiento de las actuaciones secretariales de conformidad con lo dispuesto en las decisiones proferidas por el magistrado ponente del asunto puesto a su disposición, lo anterior para evitar posibles tardanzas en los trámites que quedan bajo su responsabilidad como lo era el envío de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De otra parte, por tratarse de una acción constitucional que involucra la protección de derechos fundamentales, esta Corporación considera que debe remitirse copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

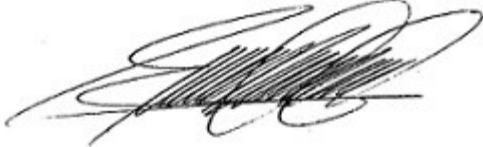
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.